

# ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

## DEL DÍA JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez.

### CUESTIÓN PREVIA

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 26 de septiembre de 2022, previo a los puntos de la tabla de la presente sesión, el Consejo pasa a la vista de los puntos 11.2 a 11.6 de la primera, y adoptó respecto de cada uno de ellos los siguientes acuerdos:

#### **11.2 PROYECTO “CAMALEÓN”. FONDO CNTV 2018.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1038 de 25 de agosto de 2022, Daniel Uribe López, representante legal de Productora Uribe Tevy Limitada, productora a cargo del proyecto “Camaleón”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta el mes de septiembre de 2023; como asimismo que la cantidad de capítulos disminuya de 8 a 4, y que la duración de los capítulos sea la que había sido prevista en la propuesta original, esto es, de 50 minutos cada uno.

Fundamenta su solicitud en que el proyecto sufrió una serie de contratiempos, producto de las restricciones sanitarias impuestas por la autoridad a raíz de la pandemia de Covid-19, por las que se ha visto afectado el rodaje y la disponibilidad del elenco de actores. Así, propone aumentar de 12 a 14 cuotas su ejecución, y extender el plazo para la misma hasta septiembre de 2023. Además, señala la necesidad de ajustar el formato de la serie, reduciendo los capítulos de 8 a 4, y fijando una duración de 50 minutos para cada uno de ellos, atendido el aumento sustancial de los costos de producción asociados a la situación actual del país.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, acordó aceptar la solicitud de Productora Uribe Tevy Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Camaleón”, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, en el sentido de que se aumenta de 12 a 14 cuotas y se establece como plazo final de su ejecución el mes de

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota.

septiembre de 2023. Asimismo, se autoriza ajustar el formato de la serie en el sentido de que los capítulos pasan a ser 4 y tienen una duración de 50 minutos cada uno.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de aprobación por parte de la unidad de rendición financiera del Departamento de Fomento, o el saldo pendiente por rendir, deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Acordado con la abstención de la Consejera María Constanza Tobar.

### **11.3 PROYECTO “MI LUGAR EN EL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N°967 de 09 de agosto de 2022, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Mi lugar en el mundo”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta junio de 2023.

Fundamenta su solicitud en la imposibilidad de cumplir con el cronograma, debido a la pandemia de Covid-19, que afectó al rubro audiovisual, y además expresa la necesidad de efectuar las grabaciones entre los meses de agosto y diciembre de 2022. Lo anterior, hace necesario también extender el plazo para finalizar su ejecución hasta junio de 2023.

Asimismo, acompaña una carta firmada por Marcelo Pandolfo Ortega, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de televisión S.A. (La Red), en la que declara conocer y aceptar que la modificación del cronograma y la consiguiente extensión del plazo de ejecución del proyecto implica acortar el plazo de emisión de la serie, atendido el hecho de que dicha concesionaria es el canal emisor.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Mi lugar en el mundo” y el consiguiente aumento de plazo hasta junio de 2023, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento.

Previo a transferir el monto correspondiente a la cuota N° 4, como condición ineludible, el monto pendiente de aprobación por parte de la unidad de rendición financiera del Departamento de Fomento, o el saldo pendiente por rendir, deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Acordado con la abstención de las Consejeras María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias.

#### **11.4 PROYECTO “LA CACERÍA 2: EN EL FIN DEL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N°1069 de 01 de septiembre de 2022, Juan Ignacio Sabatini, representante legal de Villano Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “La Cacería 2: En el fin del mundo”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2023. Asimismo, solicita autorización para cambiar de canal emisor y reducir el número de capítulos de la serie.

Fundamenta su solicitud en la imposibilidad de cumplir con el cronograma, debido a que el proyecto sufrió una serie de contratiempos como consecuencia de la pandemia de Covid-19, lo que ha impactado en la viabilidad financiera del mismo. En razón de ello, también solicitan reducir la cantidad de capítulos de 6 a 3.

Por otra parte, informa que la emisión de la serie volverá a Megamedia S.A. Al efecto, acompaña una carta firmada por Alfredo Ramírez y Paula Alessandri, director ejecutivo y gerente de asuntos legales de Televisión Nacional de Chile (TVN), respectivamente quienes manifiestan el desistimiento de dicha concesionaria de participar como canal emisor. Complementariamente, acompaña una carta firmada por Patricia Bazán, directora de programación de Megamedia S.A. (Mega), en la que manifiesta que esta concesionaria se compromete a exhibir la serie “La Cacería 2: En el fin del mundo” y aportar \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para su producción.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Villano Producciones Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “La Cacería 2: En el fin del mundo” y el consiguiente aumento de plazo hasta septiembre de 2023, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento. Asimismo, autoriza cambiar desde la cuota 2 hasta la cuota 7 las fechas, los entregables y porcentajes, y por ende los montos de las cuotas, y en consecuencia reducir la cantidad de cuotas del cronograma de 15 a 7. Del mismo modo, se autorizó el cambio de canal emisor a Megamedia S.A. (Mega) y reducir el número de capítulos de 6 a 3.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de aprobación por parte de la unidad de rendición financiera del Departamento de Fomento, o el saldo pendiente por rendir, deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

#### **11.5 PROYECTO “NUNCA ES TARDE”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1070, de 01 de septiembre de 2022, Daniela Bunster Baeza, representante legal de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “Nunca es tarde”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en una nueva planificación de la serie, a fin de optimizar los tiempos de su realización. Así, a través de un nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, propone cambiar las fechas y porcentajes de las cuotas 3 y 4, y por ende sus montos. Además, propone cambiar los entregables y porcentajes de las cuotas 5 y 8, y por ende sus montos. Finalmente, propone cambiar los entregables de las cuotas 6 y 7, y las

fechas de las cuotas 9 y 10. De esta manera, se adelantaría el plazo final de ejecución para octubre de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, y consiguientemente autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Nunca es tarde”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, y, por ende, cambiar las fechas y porcentajes de las cuotas 3 y 4 y sus montos; los entregables y porcentajes de las cuotas 5 y 8 y sus montos; los entregables de las cuotas 6 y 7; y las fechas de las cuotas 9 y 10, quedando el plazo final de ejecución para octubre de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición de \$49.839.498 (cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos) deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, o bien aprobado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

#### **11.6 PROYECTO “HUMANOS”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1103, de 15 de septiembre de 2022, Juan Eduardo Castellón, representante legal de Amigo Imaginario SpA, productora a cargo del proyecto “Humanos”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en la necesidad de adelantar el rodaje y reestructurar el flujo de dinero del mismo. Así, a través de un nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, propone disminuir los montos de transferencia de las cuotas 3, 4 y 5, adecuándose al tipo de producto que se realizará. Además, propone adelantar las cuotas 4 y 5 para noviembre de 2022 y enero de 2023, respectivamente. Del mismo modo, propone adelantar la cuota 6 para mayo de 2023, y aumentar su valor de transferencia a un 43% del monto total del proyecto para cubrir los gastos de rodaje que se realizará entre los meses de febrero, marzo y abril de 2023. Enseguida, propone adelantar la cuota 7 para junio de 2023, y que su valor de transferencia sea \$0, y adelantar las cuotas de la 8 a la 13 un mes consecutivamente, quedando finalizado el proyecto en diciembre de 2023, así como variar los montos de transferencia de las mismas, adecuándose a los productos a entregar y al saldo disponible posterior a la entrega de la cuota 6.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Amigo Imaginario SpA y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Humanos”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, y, por ende, disminuir los montos de transferencia de las cuotas 3, 4 y 5, adecuándose al tipo de producto que se realizará; adelantar las cuotas 4 y 5 para noviembre de 2022 y enero de 2023, respectivamente; adelantar la cuota 6 para mayo de 2023, y aumentar su valor de transferencia a un 43% del monto total del proyecto; adelantar la cuota 7 para junio de 2023, y que su valor de transferencia sea \$0; y adelantar las cuotas de la 8 a la 13 un mes consecutivamente, quedando finalizado el proyecto en diciembre de 2023, variando los montos de transferencia de las mismas, adecuándose a los productos a entregar y al saldo disponible posterior a la entrega de la cuota 6.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición de \$14.068.823 (catorce millones sesenta y ocho mil ochocientos veintitrés

pesos), deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, o bien aprobado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

En otro ámbito, el Consejero Marcelo Segura propone revisar de manera especial en una sesión futura la situación del concesionario Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a la luz de la Ley N° 18.838.

**1. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

La Presidenta informa al Consejo que entre el lunes 26 del presente y hoy no ha habido acontecimientos de los que dar cuenta.

**2. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.**

El Consejo, de conformidad a lo que se ha venido planteando desde la sesión ordinaria del lunes 30 de mayo de 2022 y lo analizado en las sesiones del 01 de agosto y el 26 de septiembre de 2022, continuó con la discusión sobre la normativa cultural actualmente vigente.

La Presidenta Faride Zerán había solicitado a las y los Consejeros trabajar una propuesta concreta que recogiera sus reflexiones sobre lo que debería ser la televisión cultural. En respuesta la Consejera María de los Ángeles Covarrubias propone ciertos lineamientos que son compartidos por las y los Consejeros.

Finalmente, la Presidenta señala que para la sesión ordinaria del lunes 03 de octubre próximo se presentará un proyecto de propuesta concreta que recoja las distintas discusiones que se han planteado.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 3 de la Tabla para una próxima sesión de Consejo.*

**4. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” (INFORME DE CASO C-11652, DENUNCIAS CAS-60175-Q5F8Q7 Y CAS-60174-J9F3Z5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, mediante ingresos CAS-60175-Q5F8Q7 y CAS-60174-J9F3Z5, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión el día 29 de marzo de 2022, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el programa “Contigo en Directo” que contendría imágenes en las que se podría apreciar cómo un grupo de sujetos efectuaba reiterados ataques con unos cuchillos;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*“Imágenes de la agresión con cuchillo que tuvo como consecuencia la muerte de una mujer, no identificada. En horario de 15:30 de la tarde, el día 29 de marzo de 2022, en el programa Contigo en Directo, Canal CHV, se muestran imágenes de video de una agresión con cuchillo a una mujer, al menos 3 estocadas se observan en las imágenes, que muestran las acciones que dan muerte de una persona.*

*La emisión del video se reiteró al menos en 3 ocasiones durante la noticia. La emisión de las imágenes, vulnera la integridad física y síquica de los espectadores, al percibir imágenes violentas, constitutivas de delito de homicidio, acciones que al ser emitidas y reproducidas en televisión ofenden y denigran a la propia afectada, ya fallecida, y transgrede a la comunidad en su integridad física y síquica, por constituirse en la emisión y reproducción de un acto ilícito, de violencia excesiva, que provocó daño y perjuicio, en horario no apto y hábil para menores de edad, en un uso cuestionable tanto ética y periodísticamente de las imágenes que se acusan, las que en realidad deben ser únicamente para mayores de 18 años, pues se centra la nota o reportaje en la pura muestra de las imágenes del homicidio, constituyéndose como fin de la nota o reportaje mostrar únicamente las imágenes de modo sensacionalista, pudiendo constituir de esa manera la emisión y el contenido de la nota de televisión en un acto pernicioso para la sociedad, que hace apología a la violencia, que denigra y falta el respeto a la persona humana, re victimizando a la víctima incluso, faltando el respeto en su programación a la protección de la familia, a la paz, a la protección de la sociedad y a la formación espiritual e intelectual de la persona humana, especialmente niños y jóvenes”.*

Denuncia: CAS-60175-Q5F8Q7.

*“En horario de protección a menores de 18 años, se muestra explícitamente a 3 personas, 1 menor de edad y otros 2, apuñalando a alguien, que afortunadamente no lo alcanza a captar la cámara de seguridad, mientras el conductor relata lo acontecido poniendo énfasis que fueron 70 puñaladas las que pusieron término a la mujer atacada. Esto es costumbre, tanto en noticieros, series y telenovelas que se pueden ver en este horario. Ojalá esto cambie y se cumpla la protección al menor”.* Denuncia: CAS-60174-J9F3Z5;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Contigo en Directo” emitido a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. por la concesionaria Universidad de Chile el día 29 de marzo de 2022, y especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 15:31:51 y 15:36:10 horas de aquel día, lo cual consta en su Informe de Caso C-11652, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en Directo*” es un programa del género informativo, donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Humberto Sichel;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

A partir de las 15:31 horas, el conductor del programa da paso a una nota relativa al homicidio de una mujer en la comuna de Estación Central, señalando:

*Humberto Sichel: «(...) vamos a revisar una información que nos llamó la atención como equipo, que tiene que ver con tres detenidos, que son acusados del homicidio de una mujer en Estación Central, y la evidencia, a través de este video, es bien tremenda, Rita.»*

El generador de caracteres indica: «*Brutal crimen. Tres detenidos por homicidio de mujer en Estación Central*»

[15:32:00-15:32:58] Inmediatamente se exhibe el registro de una cámara de seguridad en altura, donde se destaca, con un círculo, la imagen de tres personas que se acercan al lugar, portando dos de ellos cuchillos, que son utilizados para dar reiteradas puñaladas a la mujer mencionada en el relato. Las imágenes de la víctima y/o del apuñalamiento en sí mismo no son exhibidas. Sin embargo, es posible observar el accionar de los sujetos, quienes, enérgica e insistente, dan cuchilladas, siendo utilizado un difusor, únicamente, sobre uno de los victimarios, quien sería menor de edad. El registro es repetido en varias ocasiones en forma continua.

En esos momentos, la periodista a cargo del enlace se refiere a las imágenes en los siguientes términos:

*Periodista Rita Díaz: «Exactamente, un video que muestra imágenes brutales. Se nota el ensañamiento también de estas personas, que finalmente terminan matando a esta mujer chilena de 31 años en la madrugada del sábado (...). Todo partió con una riña entre estas personas, eran tres personas de nacionalidad peruana, una mujer de 45 años que comienza a discutir con esta chilena. Y cuando ya esta mujer intenta escapar, justamente, llega hasta la entrada de una residencial en la comuna de Estación Central y, justamente, es en ese sector, donde las cámaras de seguridad evidencian cuando llegan las tres personas, de nacionalidad peruana, y comienzan a atacarla con armas cortopunzantes, pero se nota también que, particularmente, la mujer de este grupo familiar, porque hay que destacar también eso (...), esta mujer está con su hijo de 23 años y con su sobrino de 15, un menor de edad.»*

*Esta mujer, particularmente, es quien ataca, con más de 70 puñaladas, a esta chilena de 31 años, que finalmente termina falleciendo en ese sector. Desde entonces, la Policía de Investigaciones (...) comienza el empadronamiento de testigos. Evidentemente, las cámaras de seguridad, que muestran la cara de estas personas y que permiten, finalmente, tener el reconocimiento facial [se reitera el registro que da cuenta de los hechos entre las 15:33:29 y 15:33:36 horas] y dar con los nombres de estas personas y el lugar dónde estaban, por lo que se toman detenidas finalmente, y fueron formalizados (...). Los tres fueron formalizados por la Fiscalía Centro Norte, los dos adultos (...), esta mujer de 45 años, más su hijo de 23, quedan en prisión preventiva, y el menor de edad en internación provisoria, durante los 120 días que dure la investigación.»*

Enseguida se exhibe nuevamente el registro de la cámara de seguridad, en los mismos términos ya descritos [a partir de las 15:33:53 horas].

Mientras, el conductor expresa:

*Humberto Sichel: «Bueno, ahí estamos revisando estas imágenes son tremendas (...), atacando con cuchillo a la víctima, decenas de heridas cortopunzantes en su cuerpo, finalmente pierde la vida. Bueno, vamos a escuchar (...), tenemos las declaraciones de la Policía de Investigaciones (...)»*

Posterior a ello, y en pantalla dividida, mientras continua incesantemente la exposición de las imágenes del registro de los hechos [hasta las 14:34:34 horas], se da paso a declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones, quien señala:

*Funcionario PDI: «Dentro de las diligencias desarrolladas por la Brigada de Homicidios, se obtuvo declaraciones de testigos presenciales del hecho, la recuperación y análisis de cámaras de seguridad, existentes en el sector donde ocurre esta agresión, que permiten visualizar la dinámica de los hechos y, a la vez también proporcionar antecedentes como las vestimentas que portan los imputados que cometan esta agresión en contra de esta mujer y, posteriormente, la ubicación de los imputados y detención fueron recuperados y forman parte de los diferentes medios de prueba y antecedentes, que son proporcionados por el Ministerio Público, para que puedan ejercer la acción penal pública, en la respectiva formalización por este hecho.»*

Entre las 14:34:34 horas y las 14:34:47 se muestran imágenes de la detención de los sujetos, quienes son ingresados a un vehículo de la PDI y, seguidamente, se vuelve e reiterar el registro de la cámara de seguridad en forma continuada [a partir de las 15:34:47 y hasta las 15:35:19].

En el intertanto, el conductor comenta:

*Humberto Sichel: «Claro, las cámaras fueron clave, en este caso. Las cámaras de seguridad que estamos viendo, porque se hace un empadronamiento y el análisis de las cámaras de seguridad, y luego dan con la identidad de los acusados, esta mujer con su hijo de 23 años, un menor de 15 años, también, un sobrino, y se establece su identidad, se les detiene, el domingo (...), pero además se incautaron los cuchillos que se utilizaron en esta agresión, que en el fondo son parte de la prueba, Rita»*

Y luego, la periodista añade:

*Periodista Rita Díaz: «Exactamente, se logra incautar eso, y además la vestimenta que portaban ese día (...), que evidentemente tenía muestras orgánicas, que finalmente logran vincular a estas tres personas con el delito, y yo te decía, particularmente, la mujer que queda claro que, finalmente, ella es la que se ensaña con la joven de 31 años, y lo otro, también, que se logra dilucidar en las imágenes es que la persona que estaba dentro de la residencial pedía que por favor se detuvieran, que dejaran de atacar a esta mujer, pero lejos de eso, incluso comenzaron a amenazar a la persona que estaba dentro de la residencial, por lo que tampoco mucho podía hacer, y termina entonces, con el fallecimiento de esta mujer (...), y estas tres personas, por la rápida acción de la Policía de Investigaciones, detenidas.*

*Humberto Sichel: «Bueno, los tres quedan a disposición de la justicia, por el delito entonces de homicidio calificado, con arma cortante. Se exponen a penas altísimas, después de este brutal asesinato.».*

Hacia el final del segmento noticioso se repite - una vez más - el registro de los hechos, en iguales términos, entre las 15:35:44 y las 15:36:10 horas;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

Derechos del Niño<sup>5</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1º letra g) de las antedichas normas define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “contenido excesivamente violento” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o*

---

<sup>5</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>6</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*inconveniencia de quedados contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) <sup>7</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
<i>Rating personas<sup>8</sup></i>	1,6%	1,2%	2,3%	2,4%	2,0%	5,4%	5,6%	3,1%
Cantidad de Personas	13.931	5.525	19.006	35.447	35.432	72.489	58.789	240.621

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de homicidio por parte de un grupo de sujetos, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, y siguiendo este Consejo las conclusiones plasmadas en el Informe de Caso, la reiteración de una secuencia que mostraba cómo un grupo de sujetos arremetía enérgicamente con cuchillos en contra de la malograda víctima, corresponderían a imágenes susceptibles de ser reputadas como *excesivamente violentas*, y por ende inapropiadas para ser exhibidas en televisión, más aún en horario de protección de menores.

Pese a que dicha secuencia pareciera ser captada por una cámara de vigilancia y no pueda apreciarse en ella a la víctima, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda notar en detalle y con pleno realismo, cómo los perpetradores le propinan un sinnúmero de estocadas y puñaladas. Las imágenes en particular son fluidas y sobradamente nítidas, viéndose realizadas por un lado gracias al relato de la periodista, quien se encarga de especificar que la víctima habría recibido más de 70 puñaladas, y por el otro del programa en sí, que incorpora un círculo sobre el registro que destaca el actuar de los imputados, especialmente en el momento en que agreden a la víctima;

<sup>7</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>8</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de *excesiva violencia*, carecería de toda justificación en el contexto de la nota periodística; en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un delito de homicidio exhibir dentro del horario de protección la secuencia sin resguardo de la agresión y menos aún para cumplir con los fines informativos, el repetir aquella en al menos nueve oportunidades;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, retomando, y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro denunciado -este es repetido como ya se ha dicho en al menos 9 oportunidades-, eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el homicidio de una mujer- que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza devendría en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *excesivamente violento y sensacionalista*, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>9</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>10</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>11</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor*

<sup>9</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>10</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>11</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

*sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>12</sup>.*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>13</sup>.*

**VIGÉSIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría presuntamente exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en Directo” el día 29 de marzo de 2022 de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSEERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL**

---

<sup>12</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

<sup>13</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

**ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12148; DENUNCIAS CAS-61844-C5G0C3, CAS-61843-H1P8K7 Y CAS-61842-S7S3G4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-61844-C5G0C3, CAS-61843-H1P8K7 y CAS-61842-S7S3G4, particulares formularon denuncias en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la exhibición de un segmento periodístico emitido el 02 de agosto de 2022 a partir de las 10:11 horas en el programa “Mucho Gusto”. Los denunciantes acusan que en él se habría expuesto de forma abusiva un video en el que se puede observar el momento en que un joven de 16 años es agredido en la vía pública por un grupo de sujetos, quienes lo apuñalan causándole la muerte. En opinión de los denunciantes la conducta de la concesionaria configuraría una infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por los efectos revictimizantes que se pueden derivar de una cobertura informativa indolente, que no toma en consideración el dolor y la estabilidad emocional de los familiares directos de la víctima;
- III. Que, las denuncias antes referidas, son del siguiente tenor:

*«Siento que se exhibió en demasia el video de una persona asesinada en Antofagasta. El papá de la víctima tuvo que pedir que dejaran de mostrar el video en TV.*

*Creo que la línea editorial fue absolutamente inhumana al no pensar el daño para unos padres ver una y otra vez en TV abierta cómo mataban a su hijo. Muy mal por el programa y el canal.». Denuncia CAS-61844-C5G0C3;*

*«Muestran video de una golpiza de un joven boliviano en Antofagasta, donde este muere.» Denuncia CAS-61843-H1P8K7;*

*«Mostraron el asesinato por apuñalamiento de un joven, lo muestran con el cuerpo borroso, pero se ven los actos y el conductor lo describe.» Denuncia CAS-61842-S7S3G4;*
- VI. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Mucho Gusto”, emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 02 de agosto de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12148, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto”, es el programa matinal de Megamedia S.A., cuyo género corresponde al denominado misceláneo, donde son abordados diversos temas sobre la contingencia nacional e internacional, así como de farándula, espectáculos y otros. Su contenido es desarrollado a través de reportajes, notas en vivo y conversaciones con invitados, tanto en directo como vía *online*;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión denunciada, de **02 de agosto de 2022**, a partir de las **10:11** horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con el aumento de la delincuencia en la zona norte de Chile, donde en los últimos días habían acaecido una serie de hechos criminales; entre ellos, el homicidio de un joven de 16 años ocurrido en la ciudad de Antofagasta, que fue apuñalado en la vía pública por un grupo de antisociales; lo que generó varias protestas entre la ciudadanía.

La periodista, Paulina de Allende-Salazar, a cargo del segmento periodístico, lo introduce del siguiente modo:

[10:11:19] Periodista en estudio: «*Karla Constant recién hablaba de que uno quiere cuidar a los hijos, pero en el norte de nuestro país están muy complicados. El día viernes un joven de 16 años fue asesinado con puñales. Esto ha despertado una protesta en el norte de nuestro país por la inseguridad, por la crisis migratoria no controlada que ha llegado a niveles mayores. Tanto así que, en el norte, en Antofagasta, personas quemaron estos "rucos" donde viven algunos extranjeros en el centro de la ciudad. Se generaron protestas, y las imágenes son bien particulares. Están haciendo un llamado al Presidente de la República con herramientas poco tradicionales. Los invito a verlas y las vamos a comentar.»*

A continuación, se muestran imágenes de una protesta ciudadana ocurrida en Antofagasta a raíz de la muerte del adolescente, donde se puede ver a una serie de hombres en pantaloncillos y ropa interior que interpelan al Presidente de la República para que «se ponga los pantalones» y de una vez haga frente a la delincuencia que, según los manifestantes, se está tomando el país.

Toda la primera parte del reportaje gira en torno a esta protesta y al aumento de la sensación de inseguridad de quienes habitan en la zona norte de Chile, lo que se asocia al ingreso descontrolado de inmigrantes. Para conversar sobre ello se establece un enlace en directo con Antofagasta donde un periodista se encuentra acompañado por los familiares del joven de 16 años asesinado; también se hallan presentes amigos y otras personas de la comunidad. Entre ellos figura el sujeto que encabezó la protesta de «*los pantalones abajo*», quien explica sus motivaciones y se refiere a la desesperación que evidencian los habitantes de la zona, quienes ya no saben cómo lidiar con la delincuencia, que ven crecer sin que nadie le ponga coto.

La conversación aborda diferentes tópicos relacionados en su mayoría con el aumento de la criminalidad, la inmigración, la labor de las policías y la solicitud de un grupo de parlamentarios que han pedido al Gobierno que decrete estado de excepción en la zona norte. Para hablar sobre esto último se establece un enlace en directo con don Sebastián Videla, Diputado por Antofagasta, quien estará presente durante la casi totalidad de tiempo que dura el espacio periodístico.

Las imágenes que han motivado las denuncias se proyectan por primera vez alrededor de las **10:50:16** horas, mientras se entrevista en directo a una dirigente vecinal de Antofagasta que se halla junto a los familiares y amigos del joven asesinado. Estas aparecen en un recuadro en el costado izquierdo en la parte baja de la pantalla, que en ocasiones se alterna con su exhibición a pantalla completa. En ellas se puede ver al joven de 16 años siendo arrinconado contra una muralla por un grupo de no menos seis sujetos que proceden a agredirlo. Uno de ellos, de camiseta blanca, que se acerca desde el lado izquierdo de la pantalla, es quien le habría propinado las estocadas que habrían causado la muerte del adolescente. Toda la secuencia de la agresión es muy evidente, ya que la **concesionaria** sólo utiliza un tímido difusor de imagen para tapar el momento mismo en que el joven es apuñalado, lo que abarca sólo uno o dos segundos de los alrededor de dieciséis que dura la secuencia completa de la agresión. En esta se puede observar que, además de ser

apuñalado, el joven también es agredido con golpes de pies y puños, incluso después de recibir las estocadas.

Las imágenes de la agresión al adolescente se mantienen en pantalla por nueve minutos, hasta las 10:59:16 horas, se reiteran en 31 oportunidades y en varias ocasiones se exhiben a pantalla completa, sin embargo, nadie en el relato se refiere a ellas; por lo que su exposición no parece imprescindible para cumplir el fin informativo, y no parece tener más objeto que capturar la atención de la audiencia con lo dramático de la escena.

A las 11:17:15 horas, luego de un corte comercial, el programa vuelve a exhibir las imágenes que motivaron las denuncias en este caso. El video se proyecta a pantalla completa y por primera vez el relato de los periodistas se refiere a él, para describir los detalles de la secuencia y que, de este modo, quede claro para la audiencia la forma en que ocurrió el homicidio.

- Roberto Saa: «*Lo que estamos viendo en este momento en el Mucho Gusto es la imagen del momento exacto donde este joven de 16 años en Antofagasta es atacado por un grupo de personas. No sé Paulina el contexto de esto, si se sabe si es un asalto, si él tiene un problema con ellos, pero claramente es una situación muy desequilibrada desde el punto de vista de que es un chico contra cinco o seis personas que lo atacan. Ahí se ve el chico de blanco, la persona de blanco, el joven de blanco es el que lo ataca con un arma blanca.*- Paulina de Allende-Salazar: «*La información que se maneja hasta ahora, pero estamos en contacto con las personas cercanas a Ángel, este joven de 16 años que muere apuñalado, es que estarían en las cercanías de la costanera de Antofagasta, y [...] da la sensación de que habría sido un «piño», un grupo de personas, con arma blanca que se van en contra de Ángel y le quitan la vida. Esas imágenes no las habíamos revisado, habíamos visto más bien las protestas, que surgen en Antofagasta después de la muerte de Ángel, porque la gente está cansada de la delincuencia. Eso es lo que nos han dicho.»*- Roberto Saa: «*Es este hecho, lo que estamos viendo en esa imagen, que probablemente va a colaborar mucho en la investigación. Esa imagen que estamos viendo, ese ataque a este joven de 16 años, que le cuesta la vida, producto de las puñaladas, de las heridas que recibe, es lo que ha causado nuevamente conmoción en el norte del país, conmoción en la ciudad de Antofagasta; vuelve a poner en el tapete la discusión respecto de las personas que han entrado de manera ilegal a Chile, porque según las hipótesis, las investigaciones, serían personas extranjeras que trabajaban en la calle, que vivían ahí en la costanera las que lo atacaron.*»

Las imágenes con el homicidio del adolescente son reiteradas en 13 oportunidades entre las 11:17:15 y las 11:21:17. Si bien en un principio el diálogo entre los participantes gira en torno al registro audiovisual, pronto se extiende hacia el tema más general del aumento de la criminalidad en la zona norte y la petición de que se decrete estado de excepción constitucional por parte del Gobierno; llamando la atención el hecho que el video continua siendo exhibido, aún cuando ya no pareciera imprescindible para ilustrar el tema de conversación en sí mismo.

A las 11:33:16, mientras el periodista en terreno relataba una situación ocurrida hacía pocos minutos donde unos sujetos armados habían rondado el sitio en que se encontraba ubicado el móvil despachando en directo, la concesionaria vuelve a iniciar un loop con la imagen del homicidio del joven de 16 años. Cuando el video llevaba casi 3 minutos apareciendo en pantalla [11:36:00], el reportero que está en el móvil se ve interrumpido por el padre del menor de edad, quien, visiblemente afectado, solicita que por favor dejen de pasar en pantalla la escena con la muerte de su

**hijo.** Debido a su quiebre emocional, el hombre debe ser retirado entre sollozos por otro sujeto, mientras el periodista en terreno le indica a la producción del canal que por favor dejen de exhibir las imágenes.

La concesionaria demora unos segundos en reaccionar y recién a las 11:36:49 accede a la petición y saca la imagen del homicidio de pantalla, sin que en adelante el video vuelva a ser exhibido. En este último segmento, entre las 11:33:16 y las 11:36:49, el video con el homicidio del adolescente alcanza a ser reproducido otras 13 veces.

En adelante el segmento periodístico destinado a analizar los problemas de criminalidad que se viven en el norte de Chile continúa por algunos minutos más, con una entrevista al Senador Pedro Araya. Finalmente, se cierra alrededor 11:41:55, para dar paso a otros contenidos informativos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del

---

<sup>14</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>15</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Periodismo<sup>16</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>17</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>18</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>19</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 Nº 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos,

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>18</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

*asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”<sup>20</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>21</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «*La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquél que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:*

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007).»<sup>22</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el Considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

---

<sup>20</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>21</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>22</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_ctimizaci\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf)

*«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).*

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>23</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>24</sup>; pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas - como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: «En la expresión “victima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan

<sup>23</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

<sup>24</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

*relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), donde se indica: «*A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa»;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, resulta lógico y razonable que el artículo 108 del Código Procesal Penal confiera la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y si lleva además, una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean estas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un menor de edad en la vía pública, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) <sup>25</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating personas<sup>26</sup></i>	1,2%	0,1%	0,9%	0,9%	3,2%	4,0%	3,1%	2,2%
Cantidad de Personas	10.847	398	7.171	12.845	56.851	53.723	31.858	173.697

<sup>25</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>26</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado habría sido exhibida por parte de la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas* que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la víctima.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece posible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal y las protestas ciudadanas generadas en Antofagasta debido al aumento de la delincuencia, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en cincuenta y siete (57) oportunidades, la secuencia de video donde un adolescente de 16 años es abordado en la vía pública por un grupo numeroso de sujetos que proceden a atacarlo, propinándole golpes y heridas cortopunzantes que finalmente le causan la muerte.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, deviene en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encuentran los familiares del joven cuyo homicidio se exhibe en pantalla;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la conclusión antes referida, encontraría sustento en el hecho de que en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen, ésta no guardaría relación directa con el relato periodístico que se va desarrollando en pantalla, por lo que ni siquiera cumpliría con alguna finalidad ilustrativa respecto a lo que se informa, sino que sólo buscaría impactar a los telespectadores con una secuencia visual macabra que se reitera hasta el hartazgo y de forma indolente, considerando que se trata todavía de un hecho reciente respecto del cual familiares, amigos y conocidos del occiso aún están viviendo el duelo.

Lo innecesario del proceder de la concesionaria resultaría particularmente evidente en la primera secuencia -que se exhibe entre las 10:50:16 y las 10:59:16-, donde el video del homicidio se reitera en *loop* en 31 oportunidades, sin que alguno de los periodistas aluda a él directamente. Lo anterior, permitiría aseverar que su exhibición en ningún caso resultaría imprescindible y menos aún, su repetición en 31 ocasiones.

Cabe hacer presente que recién a las 11:17:15 al retornar de una tanda comercial, el relato periodístico alude al video y a la forma en que ocurrió el homicidio, por lo que en aquel instante y por única vez en toda la nota, pareciera verse justificada la necesidad, desde un punto de vista informativo, de exhibir la escena a la audiencia. Pese a lo señalado, no parecería justificado reiterarla en ese momento en 13 oportunidades, y menos aún, exhibir el video sin tomar los resguardos mínimos para evitar que las imágenes impactaran negativamente en los espectadores, particularmente considerando que entre ellos podían

encontrarse familiares y amigos del occiso, para quienes la escena podía resultar especialmente chocante para su integridad psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, continuando con el razonamiento plasmado en el considerando anterior, el carácter presuntamente impertinente de la exhibición de la secuencia reprochada y el posible impacto emocional que pudiera causar en la teleaudiencia, se vería reafirmado cuando a las 11:36:00 horas, el padre del joven fallecido, evidentemente afectado, interviene en la transmisión para solicitar que por favor dejaran de pasar el video con el homicidio de su hijo, que nuevamente había comenzado a ser exhibido por la concesionaria, y que sólo es interrumpido luego de haber sido exhibido en otras 13 oportunidades.

Esta situación daría cuenta de que existen indicios suficientes para sostener que el comportamiento presuntamente antijurídico de la concesionaria generó en al menos uno de los padres del adolescente, las consecuencias psicológicas que la disposición del artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión pretende evitar;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria habría incurrido en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio de un adolescente de 16 años, explotando el horror y el morbo de la audiencia mediante una repetición abusiva de la escena en que el joven es ultimado en la vía pública por un grupo de antisociales, por cuanto dicha secuencia audiovisual es reiterada en **57 oportunidades**, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general, sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos al occiso. Por consiguiente, en la especie, habría indicios fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo. De lo anterior, pareciera ser que en el caso de marras concurrirían los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con los artículos 1º de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por MEGAMEDIA S.A. podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se habría tenido en consideración el respeto que las víctimas merecerían en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de las imputaciones formuladas previamente, y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niños, que obliga al Estado de Chile a promover “*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*”;

- c) como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”<sup>27</sup> establecido en el artículo 3º de la Convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

- [...]
- c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;*
- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del “*respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;
- f) lo dispuesto en el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y lo referido en el artículo 2º del precitado texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes al momento de su emisión, por cuanto la nota periodística fue exhibida alrededor de las 10:11 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habrían estado alrededor de 11.245 niños presenciando la programación de la concesionaria, según se da cuenta en el Considerando Vigésimo Primero del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la hipótesis y reproche planteado en el considerando anterior, guarda coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

---

<sup>27</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»<sup>28</sup> En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”<sup>29</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>30</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>31</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»<sup>32</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional tanto de los deudos del menor víctima de autos, así

<sup>28</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>29</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>30</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>31</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>32</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

como también de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” del día 02 de agosto de 2022, de contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del menor víctima de la agresión exhibida en pantalla, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**6. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 6 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JUNIO DE 2022.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, no obstante postergar la revisión del cumplimiento por parte de los permisionarios para la sesión ordinaria del lunes 03 de octubre de 2022.

En atención al mismo informe tenido a la vista, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

**FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2022, POR PRESUNTAMENTE NO EMITIR EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE DICHAS SEMANAS (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2022).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período junio de 2022;

**NOVENO:** Que, en el período junio de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La primera semana del mes de junio de 2022 (06 al 12 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 11 de junio, de 49 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 12 de junio, de 91 minutos de duración;
- b) La segunda semana del mes de junio de 2022 (13 al 19 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 18 de junio, de 130 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 19 de junio, de 90 minutos de duración;
- c) La tercera semana del mes de junio de 2022 (20 al 26 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 25 de junio, de 115 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 26 de junio, de 89 minutos de duración;
- d) La cuarta semana del mes de junio de 2022 (27 de junio al 03 de julio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 02 de julio, de 113 minutos de duración, el programa “Cambio de rumbo” a emitirse el 03 de julio de 2022, de 65 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional” a emitirse el día 03 julio, de 87 minutos de duración;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La primera semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, y ascendería a 91 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) La segunda semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, y ascendería a 90 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- c) La tercera semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, y ascendería a 89 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- d) La cuarta semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, y ascendería a 87 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022.

Acordado con la abstención del Consejero Marcelo Segura.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Se levantó la sesión a las 14:35 horas.